

Quinta.—También son simultaneables entre sí, en las mismas condiciones que en el caso anterior, los epígrafes ciento veintiuno, doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y seis, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres.

Sexta.—El epígrafe quinientos treinta y uno será siempre simultaneable con cualquier otro epígrafe de la Tarifa, cuando se satisfaga por este último cuota igual o superior.

Séptima.—Los Directores de Orquesta y Coros, Profesores de Música y cantantes y los artistas de circo y variedades que intervengan como tales en la producción cinematográfica deberán tributar por los epígrafes de los grupos uno y dos, si no figurasen ya dados de alta en los que fueran procedentes. En todo caso, aquellos artistas que desempeñen alguna actividad propia del grupo cinco, cinematografía, deberán satisfacer la cuota del epígrafe correspondiente a este grupo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exija el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2721/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifican las condiciones que regulan el ejercicio de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

El Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento dictado para su ejecución, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de diecinueve de julio del mismo año, así como los artículos cuarenta y cinco a cincuenta y dos, ambos inclusive, de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, constituyen la legislación básica que regula el ejercicio de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Tales preceptos, dictados en épocas en que el comercio exterior se hallaba sometido a una rígida intervención por parte de la Administración, contienen determinados principios cuya vigencia no aparece ya justificada teniendo en cuenta el constante desarrollo de nuestra economía. En efecto, dichos principios introducen factores limitativos en cuanto a las personas que pueden intervenir en la tramitación de los despachos de mercancías, y, por tanto, deben ser acomodados a las necesidades actuales en que las actividades comerciales e industriales del país se desenvuelven por cauces de la máxima liberalización, siguiendo las normas marcadas por el Decreto-ley de Ordenación Económica de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

En la línea apuntada parece aconsejable que se fomente, en lo posible, el que por un lado sean los propios importadores o exportadores los que lleven a cabo, directa y personalmente, la tramitación de sus despachos aduaneros, y por otro, que la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas pueda ejercerse libremente por aquellas personas naturales que reuniendo los requisitos que fije la Administración deseen hacerlo.

En otro orden de ideas es deseable, igualmente, reconocer expresamente que las tarifas oficiales que por la prestación de sus servicios apliquen los Agentes y Comisionistas de Aduanas deban siempre ser consideradas como máximas, por lo cual tales intermediarios tendrán la posibilidad de hacer las reducciones que estimen oportunas en un juego libre de su relación profesional con los usuarios de los servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser designados Agentes o Comisionistas de Aduanas, acreditados para actuar ante oficinas aduaneras, todas las personas naturales, de nacionalidad española—salvo lo que sobre este aspecto dispongan los Convenios Internacionales vigentes—, que reuniendo los requisitos que señale el Ministerio de Hacienda sean habilitados para ello, previo cumplimiento de los trámites y formalidades que fije la legislación, sin limitación alguna en su número.

Artículo segundo.—Los titulares de explotaciones o empresas comerciales, industriales o agrícolas que reciban mercancías del extranjero destinadas a su propia explotación o exporten los productos obtenidos en ella podrán efectuar directamente las correspondientes operaciones de despacho aduanero, siempre que justifiquen las circunstancias expresadas, presten las garantías que se establezcan y cumplan las demás condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Uno. Los Organismos oficiales podrán intervenir directamente ante la Aduana en los despachos de las mercancías que expidan o reciban.

Dos. Asimismo, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá realizar trámites de despachos aduaneros cuando así se le reconozca en virtud de Convenios Internacionales, o de la legislación vigente, o que pueda dictar en el futuro el Ministerio de Hacienda.

Tres. Para el ejercicio de las facultades expresadas en los párrafos precedentes, las citadas entidades y Organismos habrán de cumplir las condiciones que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Las tarifas oficiales que por la prestación de sus servicios deban percibir los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán las que apruebe periódicamente el Ministerio de Hacienda, y poseerán en todo caso el carácter de máximas.

Artículo quinto.—Uno. En todo caso, no podrán ejercer la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas ni ser apoderados o dependientes de los mismos las personas que previamente o durante el ejercicio de tales profesiones hubieran sido o sean condenadas por delitos contra las personas o contra la propiedad, por infracción de contrabando o sus conexas, o por delitos de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos o exacciones ilegales. Tampoco podrán ejercer cualquiera de las profesiones antes expresadas los que sean declarados insolventes respecto de la Hacienda Pública.

Dos. Igualmente no se admitirán a la práctica de los despachos aduaneros a los empleados o dependientes de las personas naturales o jurídicas capacitadas para efectuarlos directamente, de incurrir o haber incurrido en alguno de los casos de exclusión a que se refiere el apartado uno precedente respecto de los Agentes y Comisionistas de Aduanas y sus apoderados y dependientes.

Disposición transitoria. — Los Agentes y Comisionistas de Aduanas que actualmente desarrollan sus actividades quedan confirmados en sus respectivas titularidades.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto y, especialmente, también en cuanto se opongan a lo que se establece en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden del Ministerio de Hacienda de diecinueve de julio del mismo año y los artículos cuarenta y cinco a cincuenta y dos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones de orden reglamentario que requiera la aplicación de las normas reguladoras del régimen de los Agentes mediadores para el despacho de mercancías en las Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2722/1965, de 20 de septiembre, por el que se asigna el coeficiente máximo a determinados Cuerpos de funcionarios.

El Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de uno de junio), por el que se señalaban coeficientes multiplicadores a los distintos Cuerpos de Funcionarios, no asignaba el coeficiente cinco coma cinco a ninguno, si bien preveía que una vez hecho el pertinente estudio se determinaría a qué Cuerpos debería asignarse dicho coeficiente.

La trascendencia de la misión encomendada a la Universidad y Escuelas Técnicas de Grado Superior aconseja, una vez

ponderados los distintos factores que concurren en los Catedráticos de estos Centros, asignar a los mismos el máximo coeficiente establecido para el ejercicio de la función pública, haciéndose eco el Gobierno, por otra parte, de la moción que en su día elevó la Comisión de Educación Nacional de las Cortes Españolas

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—La relación de coeficientes multiplicadores anexa al Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, quedará modificada como sigue :

Educación Nacional :

Cero uno.—Catedráticos numerarios de Universidades, cinco coma cinco.

Cero dos.—Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior, cinco coma cinco.

Disposición final.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición final primera de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 20 de septiembre de 1965 por la que se fija el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.

Excelentísimo señor :

El artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades de crédito a medio y largo plazo faculta al Ministro de Hacienda para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos; y, por otra parte, la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, de 14 de abril de 1962, expone en su base sexta, entre otros aspectos, que se regulará en la Banca privada la «adaptación de las carteras bancarias a la estructura y el porcentaje de fondos públicos que se fijen».

Esta medida se justificaba en la propia exposición de motivos de la Ley citada en primer lugar como instrumento apropiado para la ordenación del mercado de capitales y de la política monetaria, con precedentes en numerosos países. Parece llegado el momento oportuno de fijar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente :

Unico.—Se fija en el 15 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España —excepto los Bancos industriales y de negocios— deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro a plazo e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta 31 de diciembre de 1965 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de julio de 1965 por la que se reconoce al Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles como Organo representativo de las Entidades aseguradoras que practican los Ramos de Automóviles (Seguro Obligatorio y Seguro Voluntario).

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 23 de agosto de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones :

Artículo 5.º, renglón 4.º, donde dice: «...y pago de siniestros del ...», debe decir: «...y pago de siniestros; del...»

Anexo que contiene la relación de Compañías que han solicitado su adhesión al Servicio Sindical de Riesgos Especiales de Automóviles :

Número 26. Donde dice: «Ergós», debe decir: «Ercos».

Número 58. Donde dice: «Sica», debe decir: «S. I. C. A.».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de agosto de 1965 por la que se aprueban los planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, de 24 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» número 208, de 31 del mismo mes), en lo que respecta a los planes de estudio de algunas de las especialidades a que hace referencia dicha disposición, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones :

INGENIERO TÉCNICO EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS; MECANIZACIÓN AGRARIA; INDUSTRIAS DE FERMENTACIÓN; HORTOFRUTICULTURA Y JARDINERÍA; AGRICULTURA TROPICAL; EXPLOTACIONES FORESTALES; INDUSTRIAS DE LA MADERA Y DEL CORCHO

Primer curso.—1, Matemáticas; 2, Química; 3, Biología General y Aplicada; 4, Organografía y Fitotecnia; 5, Dibujo y Sistemas de Representación (primer cuatrimestre), y 6, Física (segundo cuatrimestre).

ARQUITECTO EN EJECUCIÓN DE OBRAS

Primer curso.—1, Matemáticas; 2, Física y Mecánica General; 3, Dibujo Técnico; 4, Materiales de Construcción; 5, Sistemas de Representación (primer cuatrimestre); 6, Topografía (segundo cuatrimestre).

Segundo curso.—1, Construcción I; 2, Instalaciones en Obras y Edificios; 3, Dibujo Técnico II, 4, Cálculo Estructural; 5, Legislación (primer cuatrimestre); 6, Tecnología de los Oficios en la Construcción (segundo cuatrimestre).

Tercer curso.—1, Construcción II; 2, Mediciones, Presupuestos y Valoraciones; 3, Oficina Técnica y Trabajo de Fin de Carrera; 4, Equipos de Obras y Medios Auxiliares (primer cuatrimestre); 5, Organización de Empresas y Relaciones Humanas (primer cuatrimestre); 6, Sistemas de Programación y Control de Obras (segundo cuatrimestre); 7, Higiene y Seguridad en el Trabajo (segundo cuatrimestre).

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre modificación de la de 31 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero de 1965) por la que se establecen las normas de calidad que deben cumplirse en las importaciones de patata para consumo.

La experiencia adquirida en las últimas campañas de importación de patata para consumo aconseja introducir algunas modificaciones en el texto de la Resolución de esta Dirección General de Comercio Exterior de fecha 31 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de enero de 1965). Dichas modificaciones son las siguientes :